Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío, Seis (6) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal-Pertenencia
Radicación: 630014003005-**2019-00786**-00

ASUNTO

Procede el Despacho dentro del proceso de la referencia, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto fechado el 21 de enero de 2021 notificado por estado el 22 del mismo mes y año, mediante el cual el despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el apoderado recurrente que presenta la demanda el 19 de diciembre de 2019 y en enero de 2020 el juzgado mediante auto para mejor proveer lo requirió para que aclare si el proceso de pertenencia recae sobre el predio madre o sobre las matriculas inmobiliarias que se abren con base en éste.

Aduce que el 4 de septiembre de 2020 el despacho requiere al demandante con carga procesal para que cumpla con lo ya indicado so pena de desistimiento tácito y según señala el recurrente, cumplió con ello aclarando la matricula inmobiliaria que se debía tener en cuenta; no obstante, el juzgado decreta el desistimiento tácito al considerar que el escrito no cumplía con lo exigido.

Discurre que si el despacho tenía dudas con la identificación del inmueble, debió inadmitir la demanda y solicitar claridad al respecto so pena de rechazo pero no aplicar desistimiento tácito sin existir litis al interior del proceso, pues genera un castigo a la parte quien no puede presentar la demanda dentro de los seis meses posteriores a la declaratoria del mismo cuando la carga se cumplió.

Indica que el despacho pretende a toda costa archivar la demanda sin inadmitirla, siendo esto una circunstancia atribuible al juzgado y no al apoderado.

PRETENSIÓN

De lo anteriormente expuesto, solicita la parte actora que reponga el auto atacado y, de no otorgarse lo pedido, solicita que se conceda recurso de apelación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 317 del Código General del proceso prevé la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en los siguientes eventos **i)** falta de cumplimiento de una carga procesal que le corresponde ejecutar a una de las partes**, ii)** inactividad del proceso por el termino de un año siempre y cuando no tenga sentencia y **iii)** cuando existiendo sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución el proceso esta inactivo por el termino de dos años.

Expresa la norma en el numeral 1º lo siguiente:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

El despacho después de verificar las causales contempladas en el citado artículo y vencido el término, decretó el desistimiento tácito de la demanda, pues determinó que inicialmente no existía claridad frente al predio objeto del proceso de pertenencia, es decir, si obedecía al que corresponde a la matricula madre o sobre una parte de éste, atendiendo que ya se habían desplegado varias matriculas de este.

Además, la parte interesada basada en conjeturas, adujo al despacho que "*El bien inmueble ubicado en el lote 06 Mz A Barrio Modelo, según plano cartográfico, es el bien inmueble más cercano al bien inmueble objeto de la Litis y con el cual se puede asociar la ubicación (…)"* y que *"al no contar con matricula inmobiliaria que identifique el bien, se tome la matricula N°.208-40397 y la ficha catastral 01050128000800 como aparece en el plano predial catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi"* cuando se itera, el inmueble desde que se presenta la demanda debe estar plenamente identificado sin lugar equívocos y sin que sea dable basarse en suposiciones para mover el aparato judicial cuando no tiene clara la identidad del bien del que predica la pertenencia.

Se resalta igualmente que si bien, la aclaración exigida por el despacho en cuanto a la identificación del bien puede ser una causal de inadmisión, lo cierto es que la demanda fue encausada por el demandante bajo los ritos de la Ley 1561 de 2012 y por ende, debe recaudarse información previa a la calificación de la demanda ante las entidades competentes enunciadas en el artículo 12 de la citada Ley, siendo también indispensable suministrarle a éstas los datos del inmueble frente al cual deben pronunciarse en el ámbito de sus funciones para constatar la información indicada en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de la referida Ley, por lo que fue totalmente viable que el despacho requiriera al demandante para que aclarara tal situación y de esta forma proceder a oficiar a las entidades respectivas.

Así las cosas, éste despacho se sostiene en que el demandante no acató el requerimiento del despacho, no acercó el certificado de tradición exigido sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 280-29034 ni brindó claramente las explicaciones referentes al bien con matrícula inmobiliaria No. 280-40397 frente al cual se han abierto otros folios, persistiendo la confusión en la identificación del bien que pretende adquirir a través de éste proceso.

Corolario a lo anterior, el desistimiento decretado no puede considerarse violatorio del derecho fundamental al acceso a la justicia ni va en contravía con la recta administración de la misma, contrario a ello, el despacho acata con rigurosidad la

norma que cobró vigencia a partir del 1 de octubre de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 del Código General del Proceso; norma que antes de entrar en vigencia y de hacer parte de nuestra legislación nacional cursó los 4 debates obligatorios ante el Congreso de la República, entre ellos el realizado en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República que aprobó por unanimidad el proyecto, sin que en aquella ocasión se objetara la constitucionalidad de la ley objeto de estudio, ni concretamente del artículo 317 que ahora causa inconformismo, tampoco lo hizo el Presidente de la República al momento de la sanción, y por tal razón, cada uno de los preceptos que conforman la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, se consideran acordes a nuestra Constitución Política.

En conclusión, se configuran causales suficientes para decretar la terminación anormal del proceso, bajo la figura del desistimiento tácito, razón ésta que impide al despacho acceder a la petición de la parte demandante y en consecuencia, quedará incólume el auto fechado el 21 de enero de 2021 notificado por estado el 22 del mismo mes y año.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, se torna improcedente, en virtud a que estamos en presencia de un asunto que desde su formulación es de mínima cuantía, es decir, no supera el equivalente a cuarenta (40) salario mínimos legales mensuales vigentes a que alude el artículo 25 del Código General del Proceso y por tanto, no es susceptible del recurso de alzada; razones suficientes para negarlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío,

R E SU E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 21 de enero de 2021 notificado por estado el 22 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación como medio de impugnación subsidiario, solicitado por la parte actora, por lo ya indicado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbaa9c1bd2793c148353cd44b97b590bb95867a14efa25cccdcf691917383476
Documento generado en 06/05/2021 04:02:45 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; Seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005**-2019-00781**-00

Entiéndanse atendida la solicitud elevada el día 05/04/2021 por el apoderado de la parte actora, como quiera que en el expediente obra constancia de que la remisión del link del presente expediente, se efectuó el día 08/04/2021.

Por otra parte, incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandada, el pronunciamiento que respecto de los medios exceptivos propuestos dentro del presente asunto, efectuó a través de apoderado judicial la parte ejecutante el pasado 12 de abril de 2021 encontrándose dentro del término concedido, para los fines que estime pertinentes.

Ahora bien, vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y en aplicación de lo establecido por el artículo 443 del Código General del Proceso, señalará como fecha para la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 ibídem, **el día catorce (14) del mes de julio del año 2021, a la hora judicial de las 9:00AM** donde se intentará la conciliación, se hará el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, se decretarán y recaudarán los interrogatorios de parte, y demás pruebas, se oirán los alegatos y se dictará sentencia.

La Audiencia será realizada de manera virtual a través del aplicativo lifezise o por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, por lo cual las partes deberán comuniquen claramente al despacho a través del correo electrónico **j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co** las direcciones electrónicas de las partes y apoderados, especificando el nombre y su calidad, para efectos de remitirles el enlace o vinculo que corresponda a la audiencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

Se conmina a las partes para que comparezcan al despacho en la fecha y hora indicada, a fin de que absuelvan interrogatorio sobre el objeto del proceso, previniéndolas sobre las consecuencias por su inasistencia que consagra el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P, el cual se transcribe a continuación:

> "…Artículo 372 (…) 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
> Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
> Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.
> Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente..."

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

De igual forma, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 392 C.G.P, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, las cuales se practicarán y/o se tendrán en cuenta dentro de la misma audiencia ya señalada así:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Tener como pruebas documentales, las siguientes:

Téngase como prueba y hasta donde la ley lo permita los documentos allegados con el escrito de demanda y contestación a las excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE:

De los demandados CAROLINA CARRILLO GARAY y JACINTO ANDRÉS RODRIGUEZ ACOSTA, quienes deberán absolver el interrogatorio que les será formulado mediante apoderado por la parte ejecutante.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (CAROLINA CARRILLO GARAY y JACINTO ANDRÉS RODRIGUEZ ACOSTA)

DOCUMENTAL:

Téngase como prueba y hasta donde la ley lo permita el escrito de contestación a la demanda y excepciones de fondo, los cuales se apreciarán y valorarán al momento de tomar la decisión de fondo.

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Al representante legal de la entidad demandante COOPERATIVA AVANZA.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA – QUINDIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Entiéndanse atendida la solicitud elevada el día 05/04/2021 por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: incorpórese y póngase en conocimiento de la parte demandada, el pronunciamiento que respecto de los medios exceptivos propuestos dentro del presente asunto, efectuó a través de apoderado judicial la parte ejecutante el pasado 12 de abril de 2021.

TERCERO: SEÑALAR el día catorce (14) del mes de julio del año 2021 a las 9:00am como fecha en la que se practicará la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, relacionadas en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: CITAR a las partes y a sus apoderados, para que concurran en la fecha señalada para la audiencia, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo lifezise o los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de Decreto 806 del 4 de Junio de 20201, y por ello, se les previene que en esa oportunidad se practicarán en lo pertinente las pruebas solicitadas y decretadas en el presente auto.

SEXTO: REQUERIR a los interesados a fin de que en el término de cinco días siguientes a la notificación por estado del presente auto, comuniquen claramente al despacho a través del correo electrónico **j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co** las direcciones electrónicas de las partes y apoderados, especificando el nombre y su calidad, para efectos de remitirles el enlace o vinculo que corresponda a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

Firmado Por:

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ae799f94c29cf9e0398030f25d97127dcdc7d80dc3188bef501d59d64baaf17
Documento generado en 06/05/2021 04:02:46 PM

AMML

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMML

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; Seis (6) de mayo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005**-2019-00781**-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado en contra del Auto proferido el pasado 23 de marzo de 2021 notificado por estado el día 24 del mismo mes y año, por medio del cual este despacho judicial no accedió a la solicitud de oficiar a SALUD TOTAL E.P.S.

II. EL RECURSO

El apoderado de la parte actora el día 26 de marzo de 2021, elevó recurso de reposición en contra del auto proferido el 23 de marzo de 2021, por medio del cual este despacho judicial no accedió a la solicitud de oficiar a SALUD TOTAL E.P.S., para que brindaran información sobre el empleador de los demandados, bajo el argumento de que la entidad demandante se abstuvo de elevar el derecho de petición señalado por el despacho, teniendo en cuenta que no cuentan el consentimiento previo, expreso e informado del titular de la información, así como tampoco se encontraban dentro de las autorizaciones que para tal efecto contemplaba el Artículo 13 de la Ley 1581 de 2012.

En virtud de lo anterior, consideraba que era inútil agotar dicha solicitud, contando el juez en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción, consagrados en el numeral 04 del Artículo 43 del Código General del Proceso, con el deber de exigirle a los particulares la información relevante para los fines del proceso, ya que al tratarse de una autoridad pública en el cumplimiento de su función, no necesitaba de la autorización del titular de la información para ser consultada en las bases de datos.

III. CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto, este despacho judicial verificará la procedencia del recurso de reposición y la posibilidad de que con el mismo se revoque el auto calendado 23 de marzo de 2021 notificado por estado el 24 del mismo mes y año, por medio del cual se negó la solicitud de oficiar a SALUD TOTAL EPS para que suministrara información del empleador de los demandados, por cuanto la parte interesada no acreditó haber intentado obtener tal información por vía de derecho de petición de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

Lo anterior bajo el argumento de que no habían intentado obtener la información solicitada, teniendo en cuenta que de conformidad con la Ley de Habeas Data, sería inútil elevar la solicitud puesto que de conformidad a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, no se encontraban autorizados para el suministro de tal información.

Encuentra el despacho pertinente acceder a lo pretendido por el actor, teniendo en cuenta de que verificada la normativa a través de la cual el recurrente fundamenta sus reparos, de conformidad a las protección de datos personales la entidad demandante no se encuentra autorizada para que la EPS en la cual se encuentran afiliados los demandados, les suministre la información respecto de sus empleadores.

Así las cosas, este despacho judicial encuentra procedente reponer el auto calendado 23 de marzo de 2021 notificado por estado el 24 del mismo mes y año, y en consecuencia de ello ordena oficiar a SALUD TOTAL EPS, para que informe el nombre de quien figura como empleador respecto de MARÍA CAROLINA CARRILLO GARAY, (C.C. 41.939.366) y JACINTO ANDRÉS RODRÍGUEZ ACOSTA (C.C. 80.472.093), quienes según consulta en el ADRES, se encuentran afilados en dicha EPS bajo el régimen contributivo.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto calendado 23 de marzo febrero de 2021 notificado por estado el 24 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a SALUD TOTAL EPS, para que informe el nombre de quien figura como empleador respecto de MARÍA CAROLINA CARRILLO GARAY, (C.C. 41.939.366) y JACINTO ANDRÉS RODRÍGUEZ ACOSTA (C.C. 80.472.093), quienes según consulta en el ADRES, se encuentran afilados en dicha EPS bajo el régimen contributivo.

Líbrese el respectivo oficio con destino a SALUD TOTAL EPS, por medio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE ESTA CIUDAD**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

Firmado Por:

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a00f5d5c4d8a21344d542096f069b87b66716958ffeb4a4395b81d1b205090e
Documento generado en 06/05/2021 04:02:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMML